

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo institucional, la presente demanda hipotecaria, remitida por competencia del juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. PROVEA. San Cayetano, agosto 19 del 2022. Se deja constancia que los días 1º, y 2 de septiembre del corriente año, no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, cinco (5) de septiembre del Dos mil Veintidós (2022)

Hipotecario 54673-4089-001-2022-00051-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2022-00051, interpuesta por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra RAMON MORALES ORTEGA, para resolver sobre su admisión, la cual fue presentada inicialmente por acumulación al Juzgado tercero Civil del Circuito, quien la remite por competencia privativa a este juzgado, por la ubicación del inmueble.

El despacho considera que de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, es competente este juzgado para conocer de la presente demanda, por la ubicación del inmueble hipotecado, en el entendido que, según lo manifestado por el juzgado de la demanda inicial, en aquella, no se ha dado aplicación al artículo 462 Ibdem, respecto a la citación del acreedor hipotecario, como quiera que aún no se encuentra registrada la medida cautelar de embargo.

Siendo ello así, se procede al estudio de la demanda. Sería del caso proceder a su admisión, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1º. No se indica domicilio de las partes, al tenor del numeral 2º. del artículo 82 del C.G.P.

2º. No se allegó folio matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, conforme lo establece el numeral 1º, del artículo 468 del C.G.P. requisito sine quanon para dar inicio a esta demanda.

3º, El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, inciso 2º, artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ni indica domicilio de las partes

4º. El demandante deberá dar aplicación al inciso 4º, del artículo 468 del C.G.P.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

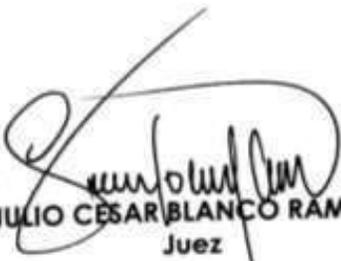
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, interpuesta por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra RAMON MORALES ORTEGA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto con la demanda

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez